

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 313

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto tres (3) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-04-001-2022-00034-01
RAD. INTERNO: 2022-00201
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO ATUESTA SÁNCHEZ a través de
Apoderada
ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DE COLOMBIA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el señor CESAR AUGUSTO ATUESTA SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, contra la sentencia proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Arauca¹ el 16 de junio de 2022, mediante la cual negó el amparo del derecho fundamental del actor.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante en su escrito de tutela², que el 14 de enero de 2022 en el municipio de Tame el bus de su propiedad identificado con placas TTX204 interno 12132 modelo 2020, afiliado a la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda COPETTRAN, se encontraba realizando la ruta Arauca – Bogotá cuando fue abordado por sujetos que se identificaron como "*guerrilleros*", quienes le ordenaron a los conductores FREDY COCONUBO y JHON ALEXANDER TORRES bajarse del vehículo junto con los pasajeros, para luego proceder a robarle gasolina y prenderle fuego al automotor.

¹ Dr. Víctor Hugo Hidalgo Hidalgo

² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1 a 9.

Expuso, que el 18 de enero de 2022 el Representante Legal de COPETRAN formuló la respectiva denuncia penal por los hechos mencionados y por las amenazas recibidas en otro vehículo de la empresa, la cual fue radicada bajo la noticia criminal No. 8100 1600 1133 202200276 asignada a la Fiscalía Segunda Especializada de Arauca.

Indicó, que posteriormente dio aviso del siniestro a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Radicado con el No. 2022-844-32616, con el fin de obtener el pago del automotor, conforme la póliza de terrorismo del Ministerio de Hacienda que ampara los vehículos que sufran pérdida total proveniente de terrorismo cometido por grupos subversivos y/o Grupos Armados Organizados -GAO, y en respuesta la entidad, el 21 de enero de 2022, le solicitó para adelantar la reclamación *"Constancia del Comando de las Fuerzas Armadas y/o de Policía, en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, en la que certifique el grupo o denominación al cual se le atribuye la autoría de los hechos, en la cual se registren las características del vehículo que sufrió el daño o pérdida, como; número de placa, número de chasis y número de motor"*.

Aseguró, que el 24 de enero de 2022 radicó derecho de petición ante el Ejército Nacional con No. 704186, encaminado a obtener la constancia respectiva para cumplir con el requisito exigido por la Aseguradora y continuar con el trámite de la indemnización.

Señaló, que el 11 de febrero de 2022 recibió respuesta del Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Octava Brigada, mediante comunicación con Radicado No. 2022618000269741: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV08-FURON-CBR18-JEM-B11-22.1, donde le manifiesta que el Ejército Nacional no se encuentra facultado para expedir certificaciones o constancias encaminadas a ser presentadas ante compañías aseguradoras, y que encontraron en el Boletín de Inteligencia 14 del Batallón de Ingenieros N° 18 General Rafael Navas Pardo la quema de un vehículo a manos de tres sujetos sin identificar, siendo la Fiscalía General de la Nación la que debe determinar los hechos y quién los realizó.

Expuso el actor constitucional, que no acepta las manifestaciones del Ejército Nacional pues los perpetradores no son *"sujetos sin identificar"*, ya que en la denuncia los conductores y pasajeros explicaron que los sujetos se identificaron como miembros de la guerrilla (*Integrantes del frente 28 de las disidencias de las Farc*), además se

conoció un video del 15 de enero de 2022 de *"Antonio Medina, integrante del Comando Conjunto de Oriente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo Frente 10, 45 Y 28"*, donde expresa: *"nos hacemos responsables del ataque en contra de las fuerza militares colombianas la noche anterior, también de la quema de un bus de COPETRA" y muestran las imágenes del vehículo, así mismo piden al ELN que paren la ola de violencia y falsos positivos"*.

Agregó, que además el Ejército Nacional, a través del Comando de Tarea Quirón Unidad Militar Orgánica de la Octava División, informó a la opinión pública con el comunicado de prensa No. 2 del 15 de enero de 2022 que, en la madrugada de ese día integrantes del GAO residual estructura 10-28 perpetraron un atentado terrorista contra la población civil incinerando un vehículo de COPETRA.

Señaló, que atendiendo la respuesta del Ejército Nacional y el video del 15 de enero de 2022, radicó la reclamación formal ante la Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad que mediante comunicación del 23 de marzo de la presente anualidad le reiteró de debe presentar de manera obligatoria toda la documentación solicitada por la póliza, y que la certificación debe indicar el grupo o denominación de los responsables de los hechos.

Expuso, que el 29 de marzo de 2022 radicó nuevamente ante la plataforma del Ejército Nacional derecho de petición, y el 1º de abril recibió respuesta del Comandante Batallón de Ingenieros de Combate N° 18 *"General Rafael Navas Pardo"* señalándole que *"Una vez verificado el archivo físico y digital de la Sección de Segunda del Batallón de Ingenieros de Combate N°18" "Gral. Rafael Navas Pardo" no se encontró soporte documental en la cual se le atribuya, a algún Grupo Armado Organizado (GAO) la autoría de los hechos acaecidos el 14 de enero de la presente anualidad; así las cosas, no es posible que este comando expida la constancia solicitada"*.

Indicó, que el 27 de abril de 2022 radicó nuevo derecho de petición en la plataforma del Ejército Nacional, adjuntando el comunicado de prensa No. 2 del 15 de enero de la presente anualidad, donde el Comando de la Fuerza de Tarea Quirón - Unidad Militar Orgánica de la octava división del Ejército Nacional atribuyó el hecho a integrantes del GAO residual estructura 10-28.

Agregó, que el 30 de abril de 2022 recibió respuesta del Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Octava Brigada donde le comunican que, mediante oficio con radicado No. 2022618007114763 del 30 de abril, procedieron a remitir por competencia la petición al Comandante de la Fuerza de Tarea Quirón para que realice el respectivo pronunciamiento.

Expresó que el 13 de mayo de 2022 recibió la comunicación No. 2022794001030641, expedida por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Fuerza de Tarea C.I de Quirón, a través de la cual le manifiesta, que lo reportado en el comunicado de prensa No. 2 se le atribuyó al grupo armado Organizado Residual E10 “*Martin Villa*” en razón al actuar delictivo generalizado de dicho grupo armado en esa área, pero que es la Fiscalía General de la Nación como autoridad competente la que debe individualizar a los autores materiales.

Indicó, que el 17 de mayo de 2022 solicitó a la Aseguradora Solidaria de Colombia la revisión de la última respuesta del Ejército Nacional. Sin embargo, al día siguiente el Analista de Siniestros reiteró que la constancia no cumple con las condiciones exigidas y la importancia que señalar el grupo involucrado.

Finalmente, expuso, que le ha sido imposible continuar con el trámite de reclamación de la indemnización por pérdida total del vehículo, toda vez que el Ejército Nacional no ha certificado cuál es el grupo armado al que se atribuye el hecho, y se ha dedicado a dar respuestas evasivas y nada congruentes con el comunicado de prensa que ellos mismos expidieron respecto de los hechos.

Con fundamento en lo anterior pidió la protección de su derecho fundamental de petición, para que como consecuencia de ello se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, en el término de 48 horas, expida la constancia en los términos solicitados por la Aseguradora Solidaria de Colombia para poder continuar con el trámite de reclamación de la póliza.

Anexó a su escrito: (i) poder otorgado a su apoderada judicial para interponer la acción de tutela³; (ii) documento de identidad⁴; (iii) licencia de tránsito⁵; (iv) denuncia penal⁶

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 3

dirigida a la Fiscalía General de la Nación y suscrita por el Representante Legal de COPETTRAN; (v) fotografías del bus incinerado⁷; (vi) comunicaciones emanadas de la Aseguradora Solidaria de Colombia del 21 de enero⁸ y 23 de marzo⁹ de 2022; (vii) derechos de petición dirigidos al Ejército Nacional de fechas 24 de enero¹⁰, 21 de febrero¹¹, 28 de marzo¹² y 27 de abril¹³ de 2022; (viii) respuesta expedida por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Octava Brigada del 11 de febrero¹⁴, 30 de abril¹⁵ y 13 de mayo¹⁶ de 2022; (ix) noticia¹⁷ de la página *web* de Arauca Kapital titulada *"Disidentes de las Farc incineraron un bus de la empresa Copetran cuando salía del municipio de Tame, ni las pertenencias de los pasajeros se salvaron."*; (x) respuesta¹⁸ del Comandante del Batallón de ingenieros de combate No. 18 del 1º de abril de 2022; (xi) noticia de la página *web* de El Colombiano titulada *"Duque envía dos batallones del Ejército a Arauca por crisis de seguridad"*; (xii) captura de pantalla¹⁹ de correo electrónico de la Aseguradora de fecha 18 de mayo de 2022, y; (xiii) video²⁰ del 15 de enero de 2022, donde integrantes del grupo al margen de la ley se hacen responsables de la quema del bus.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca el 2 de junio de 2022²¹, Despacho que le imprimió trámite²² al siguiente día y, procedió a: (i) admitir la acción contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA; (ii) reconocer personería jurídica a la apoderada judicial del accionante; (iii) correr traslado a las accionadas para que, en el término de los dos (2) días siguientes, se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud de amparo; y; (iv) tener como pruebas los documentos allegados por la parte actora.

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 4

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 5 a 10

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 11 a 14

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 15 y 16

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 25 y 26

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 20

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 17 y 18

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 27 a 29

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 32 a 34

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 19

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 36 a 39

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 40

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 22 y 23

¹⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 31

¹⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 44

²⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4

²¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 1

²² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 y 2

INFORME DEL EJÉRCITO NACIONAL²³

El Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Brigada 18, indicó, que ha suministrado la información que reposa en la entidad, como el boletín de inteligencia y sistema de información del centro de operaciones de Ejército (SICOE), en donde no se atribuye a un grupo determinado la quema del vehículo.

Expuso que, una vez aportado el comunicado de prensa, se procedió a remitir por competencia al Comandante de la Fuerza de Tarea Quirón, para que este señalara los motivos que lo llevaron atribuir la acción terrorista a determinada organización ilegal, respuesta que fue emitida dentro del término legal y enviada al accionante el 13 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

"(...) Si bien el Comando de la Fuerza de Tarea C.I. Quirón el 15/ENE/2022 a través de comunicado de prensa No. 002 en el marco de sus competencias y misionalidad, informó a la opinión pública los presuntos hechos reportados por sus unidades orgánicas dispersas en el departamento de Arauca, con la incineración de un automotor de la empresa COPETRA, esto con ocasión al actuar delictivo generalizado por parte de las estructuras del Grupo Armado Organizado Residual E10 "Martín Villa", al ser esta su área de injerencia.

Sin embargo, son las autoridades competentes quienes pueden certificar o dar constancia precisa de los autores materiales del hecho en mención a través del desarrollo de sus investigaciones, esto es, la Fiscalía General de la Nación. No obstante, verificada la información de inteligencia del sector de los hechos, a la fecha no se cuenta con información que permita individualizar los autores materiales del hecho. (...)" (Sic)

Finalmente pidió declarar improcedente la acción constitucional, toda vez que ha respondido de forma oportuna, clara y de fondo a las solicitudes elevadas por la parte actora, amén que el accionante pretende a través de la acción constitucional imponer una responsabilidad que no le asiste al Ejército Nacional, de certificar que un grupo armado organizado efectuó la quema del vehículo objeto de reclamación ante la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²⁴.

²³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 6

²⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 10.

Radicado: 2022-00034-01
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
 Accionadas: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia
 Accionante: Cesar Augusto Atuesta Sánchez a
 través de Apoderada

La instancia concluyó con fallo del 16 de junio de 2022, mediante el cual el Juez Primero Penal del Circuito de Arauca resolvió:

"PRIMERO: NEGAR la tutela del **DERECHO DE PETICIÓN** invocado por la señora **a Abogada SANDRA LILIANA GALEANO SAAVEDRA en calidad de apoderada judicial del señor CESAR AUGUSTO ATUESTA SÁNCHEZ contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por las motivaciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: El presente fallo puede ser impugnado (...)"

Para llegar a tal conclusión, el *a quo* indicó, que la entidad accionada ha respondido cada una de las peticiones instauradas por el señor ATUESTA SÁNCHEZ a través de su apoderada judicial, y le ha reiterado que no es la entidad competente para certificar el hecho.

Expuso que, si bien obra dentro del plenario un comunicado de prensa del Ejército Nacional a través del cual generó una información, esto lo hizo desde la potestad de informar a la comunidad, lo cual no implica que esté obligada a certificar hechos de un caso particular, entre otras razones porque dentro de sus funciones institucionales o misionales no se encuentra la de hacer constar hechos o pruebas con destino a un proceso de indemnización.

Aseguró, que no se puede obligar al Ejército Nacional a certificar lo pretendido por la parte actora, *máxime* cuando el competente para esclarecer los hechos producto de acciones delictivas es la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, señaló, que es posible controvertir las exigencias de la Aseguradora Solidaria de Colombia derivadas del contrato de seguro, y que el Ejército Nacional no hace parte de dicha relación contractual ni de las obligaciones que de allí se originan, y se puede acudir a demandar la exigibilidad de un contrato de seguro de daños.

IMPUGNACIÓN²⁵

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primera instancia, el señor CESAR AUGUSTO ATUESTA SÁNCHEZ la impugnó solicitando revocar el fallo de primer grado,

²⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 28 Fls. 1 a 4.

para que como consecuencia de ello se conceda la protección de su derecho y se ordene al Ejército Nacional expedir la multicitada constancia.

Considera que no es cierto lo manifestado por el Ejército Nacional cuando expuso que *- no tiene facultades para expedir la constancia-*, toda vez que las condiciones de la Póliza de Terrorismo fue contratada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, y al poner este requisito le otorga plena facultades a las fuerzas armadas para expedir la constancia en el sentido que ellos mismos requieren.

Señaló, que el Ejército Nacional conoce todos los hechos sucedidos en Arauca, pues desde inicio del año 2022 el Departamento viene presentando problemas de orden público, enfrentamientos entre disidencias de las FARC y el ELN con múltiples fallecidos, desplazamientos y daños materiales, que llevó al Gobierno Nacional a realizar Consejos de Seguridad en la zona.

Reiteró, que mediante el comunicado de prensa N° 2 del 15 de enero de 2022 del Comando de Tarea Quirón Unidad militar Orgánica de la Octava División del Ejército Nacional, se informó a la opinión pública que, en la madrugada de 15 de enero de 2022 integrantes del GAO residual estructura 10-28 perpetraron un atentado terrorista contra la población civil incinerando un vehículo de COPETRA.

Expuso, que no es la Fiscalía General de la Nación la encargada de expedir la Constancia porque esta entidad no hace parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, además en ningún momento se está solicitando la individualización de los autores materiales, sino la denominación del grupo armado al cual se le atribuye el hecho.

Aseguró, que no desconoce que el Ejército Nacional ha contestado las peticiones, pero sus respuestas son evasivas e incongruentes con el Comunicado de Prensa expedido por ellos mismos.

Señaló, que vía correo electrónico se solicitó a la Aseguradora Solidaria de Colombia la revisión de la última respuesta recibida por el Comandante de la Fuerza Tarea Quirón del Ejército Nacional, para que informara si dicho documento era suficiente o aceptado para seguir con el trámite de reclamación, para lo cual se adjuntó el comunicado de

prensa y el video donde el grupo armado se atribuye el hecho, y contestaron que "e/ escrito no cumple con las condiciones exigidas por el programa del Ministerio de Hacienda".

Finalmente, expuso, que la negativa del Ejército Nacional le ha impedido continuar con la reclamación de la indemnización por pérdida total de su vehículo.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, el 16 de junio de 2022, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3. Derecho de petición.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan²⁶, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

²⁶ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984²⁷ como la Ley 1437 de 2011²⁸ (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*²⁹) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, última codificación que en su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones³⁰, ya que la petición de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

1. Decisión del Caso

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor CESAR AUGUSTO ATUESTA SÁNCHEZ solicitó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que a su juicio se encuentra vulnerado por el Ejército Nacional, al no expedir la constancia o certificación solicitada por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se tiene, que el 24 de enero de 2022³¹ el señor ATUESTA SÁNCHEZ radicó derecho de petición ante el Ejército Nacional de Colombia, encaminado a obtener la "*constancia indicando que Unidad Militar tuvo conocimiento del hecho ocurrido el día*

²⁷ Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

²⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

²⁹ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

³⁰ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

³¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 20

Radicado: 2022-00034-01
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
 Accionadas: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia
 Accionante: Cesar Augusto Atuesta Sánchez a
 través de Apoderada

14 de enero de 2022 en la vía Tame conduce a Saravena – Arauca y si se trató de un grupo terrorista o delincuencia común."

El 11 de febrero de 2022³² el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Octava Brigada le dio respuesta a la solicitud de la parte actora, así:

"(...) en primera medida el Ejército Nacional no se encuentra facultado para emitir certificaciones o constancia para ser presentadas ante compañías aseguradoras, aun así, verificada la información que reposa en la Brigada, encontramos en el boletín de inteligencia No. 14 del Batallón de Ingenieros No. 18 "General Rafael Navas Pardo", que da cuenta gracias a la red de participación ciudadana, de la quema de un vehículo a manos de 3 sujetos sin identificar.

Es preciso señalar que corresponde a la autoridad judicial, en este caso la Fiscalía General de la Nación, identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la conflagración del vehículo, así como determinar si fue realizado por delincuencia común o Grupos Armados Organizados." (Sic)

Asimismo, el 21 de febrero³³ de la presente anualidad el señor CESAR AUGUSTO ATUESTA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, reiteró la solicitud ante el Ejército Nacional y el 1º de abril de 2022 el Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No. 18 le contestó de la siguiente manera:

"De manera atente y respetuosa, me permito dar respuesta dentro del término legal establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 al derecho de petición de la referencia, en el siguiente sentido:

Una vez verificado el archivo físico y digital de la Sección de Seguridad del Batallón de Ingenieros de Combate No. 18 "Gral. Rafael Navas Pardo", no se encontró soporte documental en el cual se le atribuya, a algún Grupo Armado Organizado (GAO) la autoría de los hechos acaecidos el 14 de enero de la presente anualidad; así las cosas, no es posible que este Comando expida la constancia solicitada."

Posteriormente, mediante comunicación del 30 de abril de la presente anualidad el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Octava Brigada le envió comunicación en los siguientes términos:

"(...) En el departamento de Arauca convergen dos unidades militares con la jerarquía de operativas menores (estructura propia del Ejército Nacional), como lo son la Décima Octava Brigada y la Fuerza de Tarea Conjunta Quirón, las dos peticiones que anteceden a la presente, han sido elevadas ante la BR18 y BIRAN18 que ostenta la calidad de batallón o unidad táctica responsable del área donde se

³² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 19

³³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 17

Radicado: 2022-00034-01
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
 Accionadas: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia
 Accionante: Cesar Augusto Atuesta Sánchez a
 través de Apoderada

presentó la quema del vehículo citado en líneas anteriores, las cuales han sido contestadas en el término legal.

En esta oportunidad aporta el comunicado de prensa de la Fuerza de Tarea Quirón No. 02 del 15 de enero, en donde realiza la afirmación en su numeral primero que, "integrantes del GAO residual Estructura 10-28, perpetraron un atentado en contra de la población civil", pero no obra en la Brigada ni sus unidades orgánicas, documento formal que permita acreditar si alguno de los GAO que delinque en la jurisdicción fueron los causantes de la quema del vehículo, este Comando procedió mediante oficio No. 2022618007114763 del 30 de abril a remitir por competencia para que se realice un pronunciamiento.

Sin embargo y con el propósito de coadyuvar con la gestión que viene adelantando ante la aseguradora de Colombia, me permito transcribir la información obrante en el boletín de inteligencia No. 15 de la Brigada, así:

15-DE ENERO-2022: QUEMA DE VEHÍCULO Sector la Lobería Municipio Tame Arauca Mediante información suministrada red de participación cívica (REPARC) manifestaron que siendo las 00:12 aproximadamente del día 15 de enero de 2022 sobre la vía que comunica San Salvador- Tame, en el sector conocido como la Lobería en coordenadas aproximadas (LN 06°22'14"LW71°43'37") al parecer 03 individuos sin identificar prendieron fuego a 01 vehículo tipo bus de la empresa cooPETRAN, personal de bomberos controló el incendio, no se tiene conocimiento hasta el momento de víctimas del incidente. EVAL A-1 PROC REPARC S-2 BIRA 18 – UNIDAD MÁS CERCANA PDM BIRAN 18 A 22 KM." (Sic)

También se encuentra otra petición del accionante dirigida al Ejército Nacional con fecha 28 de marzo de 2022³⁴, reiterando la solicitud de la certificación o constancia que le permita acceder a la póliza, la cual fue resuelta por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Fuerza de Tarea C.I. Quirón en los siguientes términos:

"(...) Si bien el Comando de la Fuerza de Tarea C.I. Quirón el 15/ENE/2022 a través de comunicado de prensa No. 002 en el marco de sus competencias y misionalidad, informó a la opinión pública los presuntos hechos reportados por sus unidades orgánicas dispersas en el departamento de Arauca, con la incineración de un automotor de la empresa COPETRAN, esto con ocasión al actuar delictivo generalizado por parte de las estructuras del Grupo Armado Organizado Residual E10 "Martín Villa", al ser esta su área de injerencia.

Sin embargo, son las autoridades competentes quienes pueden certificar o dar constancia precisa de los autores materiales del hecho en mención a través del desarrollo de sus investigaciones, esto es, la Fiscalía General de la Nación. No obstante, verificada la información de inteligencia del sector de los hechos, a la fecha no se cuenta con información que permita individualizar los autores materiales del hecho. (...)" (Sic)

La instancia culminó con fallo de junio 16 de la presente anualidad, donde el Juez de primera instancia negó la protección del derecho fundamental de petición al señor CESAR AUGUSTO ATUESTA SÁNCHEZ argumentando, que si bien el Ejército Nacional emitió un comunicado de prensa, lo hizo desde la potestad que tiene de informar a la

³⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 27

comunidad y ello no implica que esté obligada a certificar hechos de un caso particular, entre otras razones porque dentro de sus funciones institucionales o misionales no se encuentra expedir constancias o pruebas con destino a un proceso de indemnización, amén que la encargada de esclarecer los hechos producto de acciones delictivas es la Fiscalía General de la Nación.

Corolario de lo anterior, advierte la Sala, que el Ejército Nacional ha dado respuesta a cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, reiterándole que si bien informó a la opinión pública los presuntos hechos reportados por sus unidades orgánicas dispersas en el departamento de Arauca, no tienen en la Brigada ni en sus Unidades Orgánicas documento formal que permita acreditar si algún Grupo Armado Organizado- GAO que delinque en la jurisdicción fueron los causantes de la quema del vehículo.

Asimismo, ha insistido la entidad accionada, que la autoridad competente para certificar o dar constancia precisa de los autores materiales de los hechos sucedidos el 15 de enero de la presente anualidad, es la Fiscalía General de la Nación a través del desarrollo de sus investigaciones.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas la Sala confirmará la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca.

Lo anterior en atención a que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha indicado, que *"La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado³⁵, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.³⁶) (...) no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir [,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de*

³⁵ Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

³⁶ Artículo 74 de la Constitución Política: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...) "

Radicado: 2022-00034-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionadas: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia
Accionante: Cesar Augusto Atuesta Sánchez a
través de Apoderada

manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)."

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca dentro de la acción constitucional de la referencia, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

Radicado: 2022-00034-01
Acción de tutela – 2ª instancia- Impugnación
Accionadas: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia
Accionante: Cesar Augusto Atuesta Sánchez a
través de Apoderada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada